



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 5249/2020

Asunto: Solicitud de medio de transporte con monitor para usuarios de centro ocupacional de personas con discapacidad / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La expansión de la pandemia ocasionada por la COVID-19 llevó en nuestro país a la adopción del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria, implantándose importantes medidas restrictivas en relación a la movilidad y la actividad económica.

Centrándonos en el ámbito de los servicios sociales destinados a la población con discapacidad, el Ministerio de Sanidad, a través de la Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, estableció un conjunto de medidas especialmente significativas relativas a la organización de los centros sociosanitarios.

Pero la situación de emergencia de salud pública producida en el territorio de Castilla y León (considerando también las medidas adoptadas por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud), determinó la necesidad de ampliar en esta Comunidad Autónoma las medidas preventivas establecidas a nivel estatal en relación con ese tipo de recursos, de forma que mediante Orden SAN/306/2020, de 13 de marzo, se acordó **el cierre de los centros de día, centros ocupacionales y estancias diurnas de personas con discapacidad**, así como del resto de centros para la promoción de la autonomía personal.

Iniciado el proceso de desescalada gradual de las medidas extraordinarias de restricción adoptadas, la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del



estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, modificada por la Orden SND/414/2020 (Disposición adicional segunda), dispuso (art. 17) que los servicios sociales debían garantizar la efectividad de todas las prestaciones recogidas en el Catálogo de referencia de servicios sociales, aprobado por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia, posibilitando para ello que las autoridades competentes de las comunidades autónomas determinaran la reapertura al público de los centros, atendiendo a la situación epidemiológica de cada servicio y a la capacidad de respuesta del sistema sanitario concernido.

Así, mediante ACUERDO 29/2020, de 19 de junio, de la Junta de Castilla y León, se aprobó el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León, en el que se estableció la posibilidad de que **podieran permanecer abiertos los centros de día, centros ocupacionales y de estancias diurnas de personas con discapacidad, públicos o privados**, con las limitaciones y requisitos que se establecen en la Guía de actuaciones para las residencias y centros de día públicos y privados de personas mayores y de personas con discapacidad durante la situación de crisis sanitaria por COVID-19 en Castilla y León (con sus sucesivas actualizaciones, la última de 1 de diciembre de 2020 de acuerdo a la situación epidemiológica de la pandemia, los avances de la evidencia y la disponibilidad de nuevas pruebas diagnósticas).

La posterior situación epidemiológica, no ya solo de la Comunidad de Castilla y León, sino de todo el país, dio lugar nuevamente a la declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Como consecuencia de ello, se aprobó, entre otros, el ACUERDO 76/2020, de 3 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se aprueba un nuevo Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León, en cuyo Apartado IV punto 4 se concreta lo siguiente:

Los centros públicos y privados de estancias diurnas de personas mayores, los centros de día, centros ocupacionales y de estancias diurnas de personas con discapacidad, desarrollarán su actividad con las limitaciones y requisitos que se establecen en la Guía de actuaciones para las residencias y centros de día públicos y privados de personas mayores y de personas con discapacidad durante la situación de crisis sanitaria por COVID-19 en Castilla y León, y de acuerdo con las reglas y límites establecidos en función del nivel de alerta.

Con ello, desde junio de 2020 se pudo ir reiniciando la actividad en estos



centros, combinando el retorno a la normalidad con la garantía y pleno cumplimiento de las medidas de seguridad y de tipo sanitario para minimizar el riesgo que representa la pandemia.

No cabe duda que la población con discapacidad se vio especialmente afectada por el cierre de estos recursos y por el confinamiento iniciado en marzo de 2020 ante el riesgo de contagio de la Covid-19, lo que pudo contribuir peligrosamente a aumentar el nivel de deterioro y dependencia o a perjudicar su estado psicológico.

Por ello, el reinicio de la actividad de los centros, con las medidas de protección exigidas, supuso la posible recuperación de la rutina diaria, beneficiando la autonomía, salud y calidad de vida de las personas con discapacidad.

Sin embargo, en algunos casos la reapertura de estos centros no ha sido suficiente para beneficiar a todos los usuarios. La carencia de servicios de transporte propio con monitor en algunos recursos impide la asistencia y participación de algunas personas. Como ocurre en el caso del centro objeto de este expediente (*Centro Ocupacional XXX para personas con discapacidad intelectual de Palencia*).

Según manifestaciones de la persona reclamante, los usuarios acudían al citado centro, situado a 2 kilómetros de Palencia, en autobús urbano (en la línea con destino a la universidad). Sin embargo, las importantes posibilidades de contagio de la Covid-19 que la utilización del transporte público supone para las personas con discapacidad intelectual, impiden a algunos de esos beneficiarios acudir al centro. Se indica que estas personas en algunos casos no pueden cumplir las medidas de seguridad establecidas (no guardan la distancia de seguridad, se quitan la mascarilla, tocan todo, hablan con todo el mundo...).

Es cierto, como se señala en el informe remitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que habrá muchos casos en que las familias hayan optado por trasladar a la persona con discapacidad en su vehículo particular, o que algunos usuarios puedan seguir haciendo uso con seguridad del transporte urbano comunitario, o incluso que las entidades titulares de los conciertos estén haciendo uso de espacios alternativos para evitar la utilización del transporte colectivo.

No obstante, sin restringir la problemática al caso concreto del recurso objeto de este expediente, sin duda hay familias que carecen de la posibilidad de efectuar personalmente los traslados diarios. Así como otras personas con discapacidad intelectual que, aun disponiendo de autonomía para el uso del transporte comunitario, se ven imposibilitadas (sin el correspondiente apoyo) para cumplir las medidas del Apartado VI del Acuerdo 76/2020, constituyendo, pues, un grupo especialmente vulnerable a los contagios que debe evitar en la situación sanitaria actual el uso del transporte colectivo sin apoyo para minimizar el riesgo de infección.



Este grupo de personas, por mínimo que sea, se encuentra en una situación de discriminación en el acceso a este tipo de servicios, pudiendo llegar a impedir su participación normalizada o a poner en riesgo su salud (y la de terceros) por la utilización de un medio de transporte desaconsejado debido a sus particularidades.

Asegurar la incorporación de la discapacidad en todas las actuaciones dirigidas a dar respuesta a las problemáticas derivadas de la Covid-19, exige la inclusión sistemática de esta población, adoptando las medidas necesarias para propiciar su acceso a los servicios en condiciones de igualdad.

Para muchas personas con discapacidad su participación en centros de día o centros ocupacionales es esencial para su desarrollo personal y psicosocial y para poder llevar una vida saludable e independiente. Las medidas para contener la propagación de la Covid-19 han dado lugar, como hemos visto, a importantes interrupciones de estos servicios y, consecuentemente, en el bienestar de sus usuarios. La falta de rutinas es muy perjudicial para las personas con discapacidad intelectual, especialmente para aquellas que tienen grados elevados o que presentan trastornos de conducta.

Por ello, la reincorporación a estas actividades no puede dejar al margen a aquellos usuarios que, por sus características personales o familiares, carecen actualmente de la posibilidad (o está contraindicada) de acudir a los centros a través del medio de transporte utilizado con anterioridad a desatarse las consecuencias de la pandemia que sufrimos.

Estas personas con discapacidad intelectual son grandes perjudicadas en esta crisis, pues carecen de las mismas opciones y posibilidades para generar alternativas y resistencia cognitiva a los obstáculos que les sobrevienen.

Es necesario reconocer y subsanar la situación desfavorable en que se encuentran estos usuarios, adoptando medidas proactivas para asegurar que se beneficien por igual de los servicios reconocidos, cuyo coste, además, siguen abonando pese a su imposible participación en los mismos.

El mantenimiento de esta situación implica una vulneración de principio de igualdad real y efectiva entre las personas que proclama la Constitución española. El acceso y utilización de los servicios sociales debe producirse sin discriminación por cualquier condición o circunstancia que no constituya requisito para ello, lo que será compatible con la discriminación positiva cuando por medio de ella se contribuya a la superación de situaciones de desventaja y a la consecución de la igualdad real y se facilite la integración social.

La Administración autonómica, pues, debe garantizar el derecho de todas las personas con discapacidad intelectual a acceder a los centros ocupacionales mediante la



provisión de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios.

Estando orientado a ello nuestro sistema de servicios sociales (Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León), el objetivo en el abordaje de esta problemática consiste en garantizar que los usuarios de estos recursos puedan recuperar la normalidad en su vida diaria, accediendo a los mismos en condiciones de igualdad. Para ello defendemos en este caso la necesidad de favorecer la incorporación de dicha población con discapacidad a los centros ocupacionales, proporcionando la prestación de transporte desde su domicilio (sin perjuicio de que sea preciso establecer la obligación de una contraprestación económica que asegure su corresponsabilidad).

La prestación de este servicio complementario de transporte en los centros ocupacionales está establecida para los centros ocupacionales en la propia ORDEN de 21 de junio de 1993, por la que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización de los centros de discapacidad para su apertura y funcionamiento.

Por todo ello, defendiendo el acceso de las personas con discapacidad a los servicios sociales en condiciones de igualdad conforme a sus necesidades específicas, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

Que sin perjuicio de la preferencia de los traslados de los usuarios desde su domicilio a los centros ocupacionales (y, en su caso, de día) de personas con discapacidad realizados por parte de los familiares en vehículos particulares, se proceda (para aquellos casos en que ello no resulte posible y en los que el uso del transporte público esté desaconsejado o contraindicado por el riesgo de contagio de la Covid-19) a la provisión de los recursos necesarios para la prestación en estos centros, dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales o con concierto, de un servicio de transporte con personal auxiliar que, cumpliendo las medidas de seguridad que se establezcan al efecto, permita el acceso o incorporación a los mismos de todos los beneficiarios, garantizando que puedan recuperar la rutina diaria y mejorar su estado de salud, bienestar, autonomía y calidad de vida.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López